



RPC-SO-37-No.432-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u), de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4, de la referida Ley, prescribe que es atribución y deber del CES: “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante Resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, determina: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-297-2014, de 23 de julio de 2014; y, RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014;

h



Que, el Pleno del CES, mediante Resolución RPC-SE-03-No.015-2014, de 26 de septiembre de 2014, dio por conocido el informe presentado por la Comisión Permanente de Doctorados de este Organismo, respecto del Proyecto de Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y dispuso que el mismo sea remitido a la indicada Comisión con la inclusión de las observaciones y recomendaciones planteadas por los Miembros de este Organismo, con la finalidad de que se proceda con el análisis e incorporaciones pertinentes;

Que, mediante Memorando CES-CPDD-2014-0107-M, de 07 de octubre de 2014, el doctor Enrique Santos Jara, Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el informe para segundo debate sobre la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:

TÍTULO II DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

1.1. Reformar el artículo innumerado por el siguiente texto:

Innumerado.- Requisitos de los técnicos docentes universitarios y politécnicos.- Para ser técnico docente universitario o politécnico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se acreditará al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT.

La universidad o escuela politécnica podrá garantizar a sus técnicos docentes universitarios y politécnicos la realización del respectivo Concurso de Méritos y Oposición para su eventual incorporación como profesores e investigadores a su personal académico, una vez finalizado el periodo de contratación el que en ningún



caso podrá superar los 48 meses acumulados, en el caso de las instituciones de educación superior públicas.

CAPÍTULO III INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

1.2. Reformar el artículo 33 por el siguiente texto:

Artículo 33.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.-Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará la convocatoria correspondiente. La postulación y participación en el concurso público de merecimientos y oposición serán gratuitas para los aspirantes. El único documento del cual se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(...)

1.3. Reformar el texto del artículo 40 por lo siguiente:

Artículo 40.- Vinculación del personal académico no titular.- El personal académico ocasional en las instituciones de educación superior públicas deberá ser contratado bajo los procedimientos de servicios ocasionales establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, observando la dedicación horaria y los tiempos máximos determinados en los artículos 24 y 30 de este Reglamento.

(...)

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro años, al personal académico no titular ocasional requerido para:

- 1. El puesto de un miembro del personal académico que haya sido suspendido en sus funciones o destituido.*

En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.

Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico.

2. *El puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas; y,*
3. *El puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.*

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular que:

- a) *Participe en programas o proyectos de investigación;*
- b) *Realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías de investigación y especializaciones médicas, y,*
- c) *Participar en el Sistema Nacional de Nivelación, Planes de Contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES, el Aprendizaje e investigación en ciencias básicas para los cuatro primeros periodos académicos de las carreras de grado y Tutorías de trabajos de titulación de grado.*

Dichos periodos fijos estarán ligados al plazo de vigencia de los mismos. Estas contrataciones se podrán realizar para un solo programa o proyecto de posgrado o de investigación al interior de una misma IES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional o nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la Universidad o Escuela Politécnica, en uso de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y demás normativa conexas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.4. Agregar la siguiente Disposición General Innumerada:

INNUMERADA.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores principales no escalafonados. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), debidamente registrado en el SNIESE, y que acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años.

1.5. Reformar la Disposición General Innumerada por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN GENERAL INNUMERADA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos



de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).*
- 2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título.*
- 3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos.*
- 4. Los requisitos académicos que establezca la IES en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES, y demás normativa aplicable al sistema de educación superior.*
- 5. Presentar copia del título debidamente apostillado previo al Concurso. En caso de ser declarado ganador deberá inscribir el título en el SNIESE en el transcurso del periodo académico inmediatamente posterior a su ingreso a la IES.*

Los extranjeros residentes con cinco años y más tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.6. Reformar la Disposición Transitoria Octava, en su inciso quinto por el siguiente texto:**

(...)

Hasta el 31 de diciembre de 2015 el personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento y debidamente registrado en el SNIESE, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con la reforma introducida mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a las instituciones de educación superior del país.

N



TERCERA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de octubre de 2014, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR